



**MINISTERIO DE AMBIENTE, Y DESARROLLO SOSTENIBLE  
PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA  
DIRECCION TERRITORIAL ANDES NORORIENTALES**

AUTO NÚMERO ( 09 ) DE FECHA: 30 MAY 2018

**“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAN - JUR - 16.4 -002- 2018 - SFF IGUAQUE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

**El Director Territorial Andes Nororientales de Parques Nacionales Naturales de Colombia**

El Director Territorial Andes Nororientales de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de las funciones policivas y sancionatorias que le ha sido asignada mediante la Ley 1333 de 2009, Decreto 3572 de 2011, Resolución 0476 de 2012 y

**CONSIDERANDO**

Que la Ley 99 de 1993 creo el Ministerio del Medio Ambiente como organismo rector de la gestión del Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables, antes denominado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, de conformidad con la Ley 790 del 2002.

Que el artículo 12 de la Ley 1444 de 2011 reorganizó el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el cual se denomina en la actualidad Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, en su Artículo 1° creó la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas para lo cual podrá desarrollar las funciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 y la Ley 99 de 1993.

Que con fundamento a lo establecido en el artículo 9 numeral 8 del Decreto 3572 de 27 de septiembre de 2011, que establece como atribución de la Dirección General, la competencia para reglamentar la distribución de funciones sancionatorias al interior de la entidad, en los niveles de gestión Central, Territorial y local, por la cual la Dirección General profirió la Resolución 0476 de 2012.

Que numeral trece del artículo segundo del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 faculta a Parques Nacionales Naturales de Colombia a para ejercer funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento administrativo sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia está conformado por 6 Direcciones Territoriales, Caribe, Pacífico, Andes Nororientales, Amazonía, Orinoquía y Andes Occidentales. La Dirección Territorial Andes Nororientales coordina la gestión para la conservación de 08 áreas protegidas de orden nacional, Parque Nacional Natural Tama, Parque Nacional Natural Serranía de los Yariguíes, Parque Nacional Natural Catatumbo Barí, Parque Nacional Natural El Cocuy, Parque Nacional Natural Pisba, Santuario de Flora y Fauna Iguaque, Santuario de Flora y Fauna Guanentá Alto Río Fonce y el Área Natural Única Los Estoraques

Que mediante Acuerdo 033 de mayo 2 de 1977 del INDERENA, aprobado mediante resolución No. 156 de 1977 del Ministerio de Agricultura y con el objeto de preservar especies y comunidades vegetales y animales, con

**"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAN - JUR - 16.4 -002- 2018 - SFF IGUAQUE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

finés científicos y educativos y para conservar recursos genéticos de la Flora y Fauna nacional, delimita y reserva un área de Seis Mil Setecientos Cincuenta (6750) hectáreas de superficie aproximada, que se denominara Santuario de Fauna y de Flora Iguaque, ubicado dentro de las jurisdicciones municipales de Tunja, Arcabuco y Villa de Leyva, en el Departamento de Boyacá. Que mediante resolución 173 de junio 6 de 1977 de la junta Directiva del INDERENA aprueba el acuerdo 033 de mayo 2 de 1977

Que de acuerdo al Artículo 2.2.2.1.2.2, Decreto 1076 de 2015 y el Artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los santuarios de flora y fauna, las de conservación, de recuperación y control, de investigación y educación.

Que de conformidad con el Artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015, Decreto 2811 de 1974 y el numeral 13 del artículo 2 del Decreto 3572 de 2011, a Parques Nacionales Naturales de Colombia, le corresponde el ejercicio de funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el artículo 5° de la resolución 476 de 2012 establece: "Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección Territorial a su cargo, para lo cual se expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran.

#### HECHOS

**PRIMERO:** Que el 05 de mayo 2017, el Jefe del Área Protegida Santuario de Flora y Fauna Iguaque remitió a esta Dirección Territorial memorando 2017573000193, donde da a conocer:

1. Que el 25 de abril del 2017 el Hotel Sol de la Villa, publico en la red social Facebook (<https://m.facebook.com/hospedajesoldelavilla/>), una obra audiovisual, realizada al interior del Santuario de Flora y Fauna Iguaque con un equipo no tripulado, acompañado de un mensaje: *"Queremos invitarte a conocer un lugar mágico, lleno de paz y colores hermosos, un lugar vital para nosotros. Una bendición de Dios. #lagunadeiguague"*
2. Que dicha obra audiovisual, realizada al interior del Santuario de Flora y Fauna Iguaque por el Hotel Sol de la Villa presuntamente no ostenta los respectivos permisos de filmación y/o tomas de fotografías y uso posterior de obras audiovisuales
3. Que la obra audiovisual, realizada al interior del Santuario de Flora y Fauna Iguaque por el Hotel Sol de la Villa presuntamente es de actividad comercial, al ser evidente el propósito de incentivar las visitas al área protegida y que hagan uso de los servicios ofrecidos por el Hotel Sol de la Villa

**SEGUNDO:** Que el día 10 de julio del 2017, se profirió el Auto 009 "Por medio de la cual se inicia indagación preliminar y se adoptan otras disposiciones" contra el hotel SOL DE LA VILLA, ubicado en la Carrera 8 No.12 – 28 del municipio de Villa de Leyva, identificada con Nit. 23689213-3, con número de registro nacional de turismo 4984 a través de su representante legal, la señora EUSEBIA MUNEVAR, identificada con cedula de ciudadanía 23689213 o quien haga sus veces, con el fin de establecer si existía mérito o no para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental sobre los hechos indicados en el memorando 20175730001923 de fecha 05 de mayo 2017 y se tomaron otras disposiciones

Esta actuación fue notificada de forma personal a la señora EUSEBIA MUNEVAR, identificada con cedula de ciudadanía 23689213 representante legal del hotel SOL DE LA VILLA, ubicado en la Carrera 8 No.12 – 28 del municipio de Villa de Leyva, identificado con Nit. 23689213-3, con número de registro nacional de turismo 4984, el día 11 de julio del 2017

**TERCERO:** Que el día 27 de octubre de 2017, la Directora Territorial Andes Nororientales (E), solicito mediante memorando 20175520005273 a la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas protegidas, si existe o existió algún trámite administrativo de solicitud de permiso de uso posterior de obras audiovisuales elevada por hotel SOL DE LA VILLA ubicado en la Carrera 8 No.12 – 28 del municipio de Villa de Leyva, identificada con Nit. 23689213-3, con número de registro nacional de turismo 4984 a través de su representante legal, la señora EUSEBIA MUNEVAR, identificada con cedula de ciudadanía 23689213 o quien haga sus veces

**“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAN - JUR - 16.4 -002- 2018 - SFF IGUAQUE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

**CUARTO:** Que el 19 de noviembre de 2017 mediante memorando 20172300009773, el coordinador del Grupo de Tramites y Evaluación Ambiental informa que el hotel **SOL DE LA VILLA** ubicado en la Carrera 8 No.12 – 28 del municipio de Villa de Leyva, identificada con Nit. 23689213-3, con número de registro nacional de turismo 4984 a través de su representante legal, la señora EUSEBIA MUNEVAR, identificada con cedula de ciudadanía 23689213 o quien haga sus veces, no registra en el sistema de información solicitud alguna de tramites ambientales

**QUINTO:** Que mediante informe técnico inicial para procesos sancionatorios No. 20175730004023, el cual estableció lo siguiente:

(...)

*Los hechos puntuales sobre la presunta violación a la normatividad ambiental vigente, al interior del área protegida SFFI para filmar imágenes comerciales no autorizadas y uso de equipo aéreo no tripulado son los siguientes:*

**CARACTERIZACIÓN DE LA ZONA PRESUNTAMENTE AFECTADA**

*La zona afectada refiriéndose a los sitios que aparecen en la obra audiovisual que fue filmada al interior del área protegida, corresponde a los senderos turísticos que llevan desde el centro de visitantes hasta la laguna de Iguaque con una extensión de 4.1 km: senderos El Clarinero y Bachué. Estos senderos atraviesan los ecosistemas bosque andino, bosque altoandino, subpáramo y páramo seco. Adicional a esto, en el páramo se encuentra la Laguna de Iguaque, que hizo también parte de la obra audiovisual no autorizada. Tanto los ecosistemas como la laguna mencionada son Valor Objeto de Conservación (VOC) identificados en el Plan de Manejo del Santuario (2017-2021).*

*La siguiente descripción de los ecosistemas inmersos en la zonificación del área protegida es extraída del Plan de Manejo del Santuario de Fauna y Flora de Iguaque 2017 – 2021.*

**Zona histórica – cultural**

*Laguna de Iguaque: Tal como ocurre en los páramos de Colombia, la cima de la zona norte del páramo de Iguaque alberga pequeñas lagunas (siete) de origen glaciar, reconocidas por belleza paisajística y escénica, amén de su valor cultural regional asociado a la Cultura Muisca (especialmente laguna de Iguaque), de fuerte arraigo en la población local. Como lo indica Vásquez (2009), el Santuario encierra un trascendental valor histórico cultural representado en la Laguna de Iguaque, lugar donde según la leyenda Muisca se originó la humanidad. Para las colectividades indígenas la cuenca, y en particular el macizo de Iguaque, era el universo en continua regeneración: nacimiento, fecundidad, fertilidad, iniciación y conocimiento interior. La Laguna de Iguaque se justifica como VOC por tener esta connotación cultural tan importante, como lo es ser la cuna de la humanidad para cultura Muisca.*

**Zona de recuperación**

*En la zona norte se han recuperado áreas antaño dedicadas al pastoreo de ganado. En este sentido, vale mencionar el área del corredor del sendero que del centro administrativo conduce a la laguna de Iguaque.*

*Ecosistema de Bosque Altoandino y Andino: De acuerdo con condiciones muy particulares de clima, que varían de sector a sector, se presenta un efecto transicional entre el bosque altoandino y el páramo que se conjuga algunas veces sin reconocerse los límites entre uno y otro, se expresa con diferentes asociaciones vegetales, de árboles y arbustos que siguen las vertientes más húmedas hasta los 3.800 msnm. Incluye las formaciones boscosas entre 2.400 y 3.000 m de altitud (bosque andino propiamente dicho) y entre 3.000 y 3.200 m (bosque altoandino). En el sector norte (del río Cane – Iguaque hacia el norte) el bosque altoandino se encuentra en estado recuperación y algunos pocos fragmentos en buena conservación, que van aumentando en talla y diversidad a medida que se desciende en altura.*

*Ecosistema de Páramo Seco: En la vertiente occidental del Santuario el límite inferior del ecosistema páramo se encuentra ubicado hacia los 3.200 msnm, hacia el norte esta cota asciende a los 3.300 e incluso a los 3.400 en el costado oriental (sector Cerro) al igual que en el sector noroccidental en donde la vegetación arbustiva es más abundante.*

*Por su extensión, estado de conservación y por la configuración del relieve constituye una zona de especial importancia para la recarga de acuíferos subsuperficiales y superficiales que proveen del recurso a numerosos acueductos veredales y urbanos para atender la demanda de agua creciente de la población rural y urbana total o parcial de los municipios de Villa de Leyva, Arcabuco, Sáchica y Chíquiza.*

**"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAN - JUR - 16.4 -002- 2018 - SFF IGUAQUE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**Zona de recreación general exterior**

Referido al área del sendero que lleva a la laguna sagrada de Iguaque; el primer tramo que va desde el centro administrativo carrizal hasta el centro de visitantes es conocido como sendero EL CLARINERO. Este sendero tiene una extensión de 700 metros. En ese punto continúa el sendero Bachué con 3,4 kilómetros en sendero natural y a través de los ecosistemas bosque y páramo para finalizar en la Laguna de Iguaque

**SEXTO:** Que el día 26 de febrero 2018, se profirió mediante el Auto 002, "Por medio del cual se ordena la apertura de un investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental y se adoptan otras disposiciones", contra el hotel SOL DE LA VILLA, ubicado en la Carrera 8 No.12 – 28 del municipio de Villa de Leyva, identificada con Nit. 23689213-3, con número de registro nacional de turismo 4984 a través de su representante legal, la señora EUSEBIA MUNEVAR, identificada con cedula de ciudadanía 23689213 o quien haga sus veces

Esta actuación fue notificada de forma personal a la señora EUSEBIA MUNEVAR, identificada con cedula de ciudadanía 23689213 representante legal del hotel SOL DE LA VILLA, ubicado en la Carrera 8 No.12 – 28 del municipio de Villa de Leyva, identificado con Nit. 23689213-3, con número de registro nacional de turismo 4984, el día 27 de marzo del 2018

**SÉPTIMO:** Que mediante informe técnico No. 20185730000733, el cual estableció lo siguiente:

(...)

... con base en el video hecho con el equipo aéreo no tripulado, es posible determinar que las imágenes fueron filmadas al interior del Santuario de Fauna y Flora Iguaque. Las zonas que se identifican en las imágenes de la obra audiovisual publicada por el hotel SOL DE LA VILLA, presuntamente producidas por "Nubes Verdes Producciones", se relacionan a continuación:

<b>Imagen del video</b>	<b>Coordenadas y altura sobre el nivel del mar</b>	<b>Zona filmada</b>
Tiempo transcurrido 00'13" Tiempo transcurrido 00'21"	N5°42'10.4 – W73°27'20 2943 msnm	Puente Japahe, Quebrada Carrizal en bosque andino
Tiempo transcurrido 00'30" hasta 00'37"	N5°41'02 – W73°26'26 3621msnm	Paisaje de páramo al ascender por el sector conocido como la pared hacia la Laguna de Iguaque. Sitio de transición entre el ecosistema bosque andino y páramo
Tiempo transcurrido 00'41" hasta 01'39"	N5°41'13.9 – W73°26'12.9" 3600 msnm	Valla N°10 Información de Leyenda de Bachué y Panorámica de Laguna Sagrada de Iguaque y desaguadero de la Quebrada San Pedro en el ecosistema de páramo

**FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 99 de 1993 "Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones"

Que esta Dirección adelanta el presente procedimiento con sujeción a la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y en el parágrafo del artículo primero expresa que: "En

**"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAN - JUR - 16.4 -002- 2018 - SFF IGUAQUE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Que frente a lo anterior, la Honorable Corte Constitucional en su Sentencia C-595 de 2010, resolver la controversia respecto, si la presunción de la culpa o dolo del infractor en materia ambiental y la inversión de la carga de la prueba previstas en la Ley 1333 de 2009, configuran una vulneración del principio de presunción de inocencia consagrado en el artículo 29 de la Constitución, frente a lo cual señalo:

*"...Lo que se demanda es la regla general que en materia sancionatoria ambiental lleva a presumir la culpa o el dolo en las infracciones ambientales, presunción que encaja dentro de las denominadas presunciones legales -iuris tantum- toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal del texto de los párrafos cuestionados. En esa medida, antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales. Para la Corte, la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.*

*A su juicio, este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador en desarrollo de su potestad de configuración, busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia como lo es la conservación del ambiente sano para la preservación de la humanidad.*

*De este modo, la presunción general consagrada en las normas mantiene una responsabilidad de carácter subjetivo, conforme a unas características especiales y supera el juicio de proporcionalidad por cuanto tiene un fin constitucionalmente válido como lo es la efectiva protección del ambiente sano para la conservación de la humanidad....."*

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 establece: "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargo"

**a) Sobre la formulación del pliego de cargos**

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual dispone: "**FORMULACIÓN DE CARGOS.** Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado..."

Que la norma en comento, garantiza el derecho de defensa y contradicción al establecer en su artículo 25: "**DESCARGOS.** Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

**PARÁGRAFO.** Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

**b) Determinación de las acciones u omisiones e individualización de las normas que se consideran violadas**

En cumplimiento del artículo 24 citado, las acciones u omisiones que se consideran contrarias a la normativa ambiental y en consecuencia constitutiva de infracción ambiental, al tenor del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, señala:

**INFRACCIONES.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales

**"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAN - JUR - 16.4 -002- 2018 - SFF IGUAQUE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente (...)"*. **Subrayado fuera de texto**

Que la Honorable Corte Constitucional en su Sentencia C-219/17, se ha referido:

(...)

La Corte no pierde de vista la "naturaleza policiva de la función atribuida por la ley a las autoridades ambientales", que vigilan el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y condiciones establecidas en la ley, a las cuales están sujetos todos los usuarios del medio ambiente y de los recursos naturales. Asimismo, debe tenerse presente que en materia ambiental la actividad sancionatoria tiene un claro raigambre administrativo, toda vez que por expreso mandato superior corresponde a las autoridades de ese sector, con sujeción a la Constitución y a la ley, llevar a cabo las labores de control, inspección y vigilancia de las entidades y particulares que utilizan, aprovechan o afectan el medio ambiente y los recursos naturales (C.P. arts. 49, 70, 80, 188-11-22 y 370).

De acuerdo con todo lo señalado, considera la Corte que la remisión que hace la ley a los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente cuando define las infracciones en materia ambiental resulta incluso necesaria. Ello es así, pues los actos de la administración al desarrollar y precisar la ley ambiental garantizan la aplicación de sanciones efectivas en los casos donde se haga un uso o aprovechamiento del medio ambiente en violación de las condiciones, prohibiciones y obligaciones establecidas en la misma legislación ambiental. Todo esto propende por la protección de un bien jurídico superior como lo es el derecho al ambiente sano, donde el Estado cuenta con un conjunto de responsabilidades orientadas a su preservación entre las cuales se encuentra la de sancionar a quienes ocasionen infracciones ambientales. Desconocer la posibilidad de que las autoridades ambientales puedan derivar infracciones de esta naturaleza ante el incumplimiento de las exigencias previstas en los actos administrativos por ellas emanados, supondría dejar sin protección en esta materia los bienes jurídicos asociados con el medio ambiente y los deberes del Estado de salvaguardar los recursos naturales para las generaciones actuales y futuras.

Que en cuanto a las facultades policivas el artículo 2.2.3.2.25.1 del Decreto 1076 de 2015 contempla lo siguiente:

"Facultades policivas de las autoridades ambientales. De conformidad con el artículo 305 del Decreto-ley 2811 de 1974 a la Autoridad Ambiental competente, en virtud de sus facultades policivas, corresponde velar por el cumplimiento de las disposiciones del Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, y de las demás normas legales sobre la materia. Igualmente hará uso de los demás medios de Policía necesarios para la vigilancia y defensa de los recursos naturales renovables y del ambiente y determinará cuáles de sus funcionarios tienen facultades policivas."

Que por su parte el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible compiló el Decreto 622 de 1977, establece en su Artículo 2.2.2.1.15.2 entre otras conductas prohibitivas que puedan traer como consecuencia la alteración de la organización de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales y entre ellas señala:

(...)

9. Tomar fotografías, películas o grabaciones de sonido, de los valores naturales para ser empleados con fines comerciales, sin aprobación previa.

Que la Resolución 0396 del 05 de octubre 2015, "Por la cual se regula la actividad de realización de obras audiovisuales y toma de fotografías en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales y su uso posterior, y se adoptan otras determinaciones", de Parques Nacionales Naturales, que en su Artículo 4.- define:

**PERMISO DE FILMACIÓN Y/O TOMA DE FOTOGRAFÍAS:** El usuario que pretenda realizar una obra audiovisual o la toma de fotografías que involucren aspectos naturales o históricos de áreas del Sistema de Parques Nacionales, así como la disposición del material para su uso posterior, deberá obtener un permiso de filmación y/o toma de fotografías

**"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAN - JUR - 16.4 -002- 2018 - SFF IGUAQUE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Que el artículo 14 de la citada Resolución determino que el **"USO POSTERIOR DE TRABAJO AUDIOVISUAL Y/O FOTOGRÁFICO: Sin perjuicio de los derechos de autor previstos en la ley respecto de la obra originaria que dio lugar al permiso de filmación y/o fotografía, toda persona natural o jurídica, cada vez que utilice nuevamente, en cualquier tiempo o lugar, las fotografías o filmaciones en las que se incorporaron los recursos paisajísticos o históricos de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia para la creación de una nueva obra, deberá obtener un permiso para el efecto, y cancelar a favor de Parques Nacionales Naturales de Colombia una tarifa por la explotación o aprovechamiento de estos recursos la cual se determinará mediante acto administrativo suscrito por la Subdirección de Gestión y Manejo"** (subrayado y negrilla fuera de texto)

**c) Respecto a la determinación de responsabilidad**

Una vez agotado el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, según lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y bajo los postulados del debido proceso; y si analizados los elementos de hecho y de derecho se determinará la responsabilidad ambiental al presunto infractor, se deberá resolver conforme lo establece el artículo 40 de la citada ley, con sujeción a los criterios contenidos en el Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO 40. SANCIONES.** Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

**PARÁGRAFO 1o.** La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

**PARÁGRAFO 2o.** El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.

De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables, así mismo, como las fotografías o filmaciones en las que se incorporaron los recursos paisajísticos o históricos de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la Autoridad Ambiental Competente, así como las obligaciones contenidas en éstos y, que el incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Que en consideración a lo expuesto en los Concepto Técnico No. 20175730004023 y 20185730000733, el Hotel SOL DE LA VILLA, identificada con Nit. 23689213-3, con número de registro nacional de turismo 4984 a través de su representante legal la señora EUSEBIA MUNEVAR, identificada con cedula de ciudadanía 23689213 o quien haga sus veces, con su actuar infringió la normatividad ambiental citada anteriormente; por lo cual para éste Despacho, se configura los elementos de hecho y derecho, para proceder a formular pliego

**“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAN - JUR - 16.4 -002- 2018 - SFF IGUAQUE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

de cargos, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental establecido en la Ley 1333 del 2009

Que este despacho considera que existe merito suficiente para formular cargos, y por tanto el Director Territorial Andes Nororientales de Parques Nacionales Naturales de Colombia

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO: FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** al **HOTEL SOL DE LA VILLA**, ubicado en la Carrera 8 No.12 – 28 del municipio de Villa de Leyva, identificada con Nit. 23689213-3, con número de registro nacional de turismo 4984 a través de su representante legal, la señora EUSEBIA MUNEVAR, identificada con cedula de ciudadanía 23689213 o quien haga sus veces, por la violación de la normatividad ambiental, en particular el numeral 9, Artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015, Artículo 4 y 14 de la Resolución 0396 del 05 de octubre 2015 de Parques Nacionales Naturales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo

- **CARGO ÚNICO:** Utilizar obra audiovisual sin aprobación previa de autoridad ambiental, sobre los valores naturales o históricos del Santuario de Flora y Fauna Iguaque coordenadas N5°42'10.4 – W73°27'20, sector Puente Japahe, Quebrada Carrizal, coordenada N5°41'02–W73°26'26, N 5°41'13.9 – W73°26'12.9" sector la pared hacia la Laguna de Iguaque, coordenada N5°41'13.9 – W73°26'12.9" sector Valla N°10 Información de Leyenda de Bachué y Panorámica de Laguna Sagrada de Iguaque y desaguadero de la Quebrada San Pedro

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Forman parte del expediente las siguientes pruebas:

- Memorando 20175730001923 de fecha 05 de mayo 2017, del jefe del área protegida Santuario de Flora y Fauna Iguaque
- Copia del video promocionado por el hotel **SOL DE LA VILLA**, en la página del Facebook link <https://m.facebook.com/hospedajesoldelavilla/>
- Auto No. 009 del 10-07-2017, "Por el cual inicia una indagación preliminar y se adoptan otras disposiciones", en contra del hotel **SOL DE LA VILLA**, ubicado en la Carrera 8 No.12 – 28 del municipio de Villa de Leyva, identificada con Nit. 23689213-3, con número de registro nacional de turismo 4984 a través de su representante legal, la señora EUSEBIA MUNEVAR, identificada con cedula de ciudadanía 23689213 o quien haga sus veces
- Memorando 20175520005273 de fecha 27 de octubre de 2017, de la Dirección Territorial Andes Nororientales
- Memorando 20172300009773 de fecha 19 de noviembre de 2017, del coordinador del Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental informa
- Informe técnico inicial para procesos sancionatorios No. 20175730004023, del Área Protegida Santuario de Flora y Fauna Iguaque
- Auto 002 del 26 de febrero 2018 "Por medio del cual se ordena la apertura de un investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental y se adoptan otras disposiciones" contra el hotel **SOL DE LA VILLA**, identificado con Nit. 23689213-3, a través de su representante legal, la señora EUSEBIA MUNEVAR, identificada con cedula de ciudadanía 23689213 o quien haga sus veces
- Informe técnico No. 20185730000733, del Área Protegida Santuario de Flora y Fauna Iguaque

**ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR** al **HOTEL SOL DE LA VILLA**, ubicado en la Carrera 8 No.12 – 28 del municipio de Villa de Leyva, identificada con Nit. 23689213-3, a través de su representante legal, la señora EUSEBIA MUNEVAR, identificada con cedula de ciudadanía 23689213 o quien haga sus veces, **cuenta con un término de 10 días hábiles**, contados a partir de la Notificación para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y si lo consideran pertinente, podrán hacerse representar por abogado titulado e inscrito

**PARÁGRAFO:** De acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite

**ARTÍCULO CUARTO:** informar al investigado, que el expediente DTAN-JUR 16.4 - 002 de 2018- SANTUARIO DE FAUNA Y FLORA IGUAQUE, donde reposa la investigación en su contra, podrá ser consultado en la sede



**"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAN - JUR - 16.4 -002- 2018 - SFF IGUAQUE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

administrativa de la Dirección Territorial Andes Nororientales, ubicada en la Avenida Quebrada seca No. 30-12, Bucaramanga Colombia, en horario de lunes a viernes entre las 8 am y 5pm.

**PARÁGRAFO:** Para una adecuada prestación del servicio, se podrá comunicar vía telefónica a la sede administrativa de la Dirección Territorial Andes Nororientales en la ciudad de Bucaramanga - Santander, con el fin de manifestar el día y hora en que se realizará la revisión del expediente; para lo cual podrá comunicarse al número telefónico: 6454868 extensión 101

**ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR** la notificación a la señora EUSEBIA MUNEVAR, identificada con cedula de ciudadanía 23689213 como representante legal, o quien haga sus veces del hotel **SOL DE LA VILLA**, ubicado en la Carrera 8 No.12 – 28 del municipio de Villa de Leyva, identificada con Nit. 23689213-3, con número de registro nacional de turismo 4984, del contenido del presente Auto, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con lo establecido en los artículos 66 y ss. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)

**PARÁGRAFO:** Conforme a lo anterior se comisiona al Jefe del Santuario de Flora y Fauna Iguaque para que realice las diligencias ordenadas.

**ARTÍCULO SEXTO: TENER** como interesado a cualquier persona u entidad que así lo manifieste, conforme a lo dispuesto por el artículo 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO SEPTIMO:** Publicar en la Gaceta Oficial Ambiental, página electrónica de Parques Nacionales Naturales de Colombia de conformidad con lo establecido en el art. 20 de la Ley 1333 de 2009, arts. 69 y 70 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

**ARTICULO OCTAVO:** Contra el presente acto Administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo con lo consignado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Bucaramanga – Santander, a los

**NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,**



**FABIO VILLAMIZAR DURÁN**  
Director Territorial Andes Nororientales  
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Proyectó: Luis Guillermo Cárdenas Osorio – contratista  
Revisó y aprobó: Gelver Bermúdez - Profesional Especializado Código 2028 Grado 13  
Revisó y aprobó: Juan Manuel Rueda Durán - Abogado contratista asesor

